

Constancia Secretarial: Manizales, diecisiete (17) de enero de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00004-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de enero de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Sociedad Bayport Colombia S.A. contra Luis Eduardo Chaverra Pineda, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00004-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP, al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante y se autorizará a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás facultades conferidas siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que la misma tenga registrados en el SIRNA. Por el contrario, no se autorizará a Angie Julieth Aguirre Estrada toda vez que no se acreditó la calidad de abogada o de estudiante de derecho como así lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Luis Eduardo Chaverra Pineda a favor de la Sociedad Bayport Colombia S.A. por los siguientes conceptos:

1. DIECIOCHO MILLONES CIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.115.805,74) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 751551.

1.1 VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$28.970.482,89) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de julio de 2018 hasta el 12 de julio de 2022.

1.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o artículo 291 y siguientes del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a Jorge Hernán Acevedo Marín portador de la T.P. nro. 76.302 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a los abogados Miguel Ángel Esquivel Montiel, Nataly González Pardo y Dayana Fernanda Sierra Castelblanco, portadores de las tarjetas profesionales nros. 325.947, 310.355 y 300.751 del C.S.J., respectivamente, para revisar el expediente y realizar las demás actuaciones conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor siempre y cuando las solicitudes provengan del correo electrónico que los mismos tengan registrados en el SIRNA.

QUINTO: No se autoriza a Angie Julieth Aguirre Estrada toda vez que no se

acreditó la calidad de abogada o de estudiante de derecho como así lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e22c7cbab0068400ede1b9b7a6157c043701f3443c234f3f892f0f539df0e4e**
Documento generado en 17/01/2024 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>